

ARTÍCULOS CIENTÍFICOS

Derechos colectivos, ambiente y buen vivir (Sumaq Kawsay). Análisis constitucional comparado

Collective rights, environment, and well-being (Sumaq Kawsay) in Latin America.Comparative constitutional analysis

Direitos coletivos, meio ambiente e bem viver (Sumaq Kawsay) na América Latina.Análise constitucional comparada

MARÍA NATALIA ECHEGOYEMBERRY

Abogada (UNL), Psicóloga (UP),

Magíster en Salud Pública (UBA)

Doctoranda en Ciencias Jurídica (UBA)

Directora del Observatorio de Justicia Sanitaria y Climática

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

Autora para correspondencia: echegoyemberry2014@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-9049-8233>

FRANCISCO VERBIC

Abogado

Doctor en Derecho (UFRGS)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP

Chascomús, Argentina

verbicfrancisco@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-6319-5560>

Resumen

Este artículo tiene por objetivo analizar la regulación de los derechos colectivos desde una perspectiva constitucional comparada, con énfasis en su reconocimiento y protección en torno al ambiente y al buen vivir. Se realizó una revisión narrativa de las constituciones de 19 países de América Latina y un relevamiento jurisprudencial relevante en el período 2024-2025. El análisis se estructuró a partir del método de análisis temático, permitiendo identificar categorías jurídicas, mecanismos de tutela, principios, figuras innovadoras y criterios de legitimación vinculados a estos derechos. El estudio revela una conceptualización heterogénea en la región, lo que plantea desafíos dogmáticos y prácticos para su implementación. La revisión comparada destaca tanto avances normativos como vacíos estructurales en la protección jurídica de estos derechos en América Latina.

Palabras clave: Derechos colectivos, Buen vivir, Derechos humanos.

Abstract

Fecha de recepción: 7 de agosto de 2025. / Fecha de aceptación: 28 de noviembre de 2025.

This article aims to analyze the regulation of collective rights from a comparative constitutional perspective, with emphasis on their recognition and protection in relation to the environment and *buen vivir*. A narrative review was conducted of the constitutions of 19 Latin American countries, along with a relevant case law survey for the period 2024–2025. The analysis was structured using thematic analysis methodology, enabling the identification of legal categories, protection mechanisms, principles, innovative legal figures, and standing criteria related to these rights. The study reveals a heterogeneous conceptualization across the region, posing both dogmatic and practical challenges for implementation. The comparative review highlights both normative advances and structural gaps in the legal protection of these rights in Latin America.

Keywords: Collective rights, well-being, Human rights.

Resumo

Este artigo tem como objetivo analisar a regulamentação dos direitos coletivos a partir de uma perspectiva constitucional comparada, com ênfase em seu reconhecimento e proteção em relação ao meio ambiente e ao bem viver. Foi realizada uma revisão narrativa das constituições de 19 países da América Latina e um levantamento jurisprudencial relevante no período de 2024 a 2025. A análise foi estruturada com base no método de análise temática, permitindo identificar categorias jurídicas, mecanismos de tutela, princípios, figuras inovadoras e critérios de legitimação relacionados a esses direitos. O estudo revela uma conceituação heterogênea na região, o que apresenta desafios tanto dogmáticos quanto práticos para sua implementação. A revisão comparativa destaca avanços normativos, mas também lacunas estruturais na proteção jurídica desses direitos na América Latina.

Palavras-chave: Direitos coletivos, Bem viver, Direitos humanos.

Introducción

El artículo tiene como objetivo realizar un análisis normativo sobre la regulación de los derechos colectivos desde una perspectiva constitucional comparada, con un enfoque especial en la protección del medio ambiente y la naturaleza. Se destacarán también algunas características distintivas de los derechos colectivos tanto en el ámbito legislativo como jurisprudencial.

Inicialmente, se ofrece una recopilación de contribuciones para definir el término “derechos colectivos”, planteando la discusión actual sobre su alcance, dimensiones y características según diversos autores/as.

Posteriormente, se lleva a cabo una descripción comparativa en los distintos países de Latinoamérica, invitando a reconsiderar los mecanismos de protección de estos derechos. Finalmente, se realiza un análisis comparativo de las dimensiones y categorías que asumen los derechos colectivos en diferentes ordenamientos jurídicos, así como los desafíos futuros en términos normativos y jurisprudenciales. El artículo se enfoca principalmente en países de América Latina.

Como veremos, se destaca la ambigüedad del término “derechos colectivos”, cuya conceptualización varía

según el contexto y las características asignadas por cada ordenamiento jurídico.

Discutiremos también la propagación del término “bien colectivo” y la falta de una delimitación clara del mismo, así como la necesidad de una revisión para definirlo de manera más precisa. Se resalta la multiplicidad de bienes que convergen dentro de los derechos colectivos, requiriendo un tratamiento jurídico que tome en cuenta esta diversidad.

Asimismo, se mencionan diferentes enfoques sobre la naturaleza de los derechos colectivos, desde su relación con los derechos individuales hasta su fundamentación política. Se destaca la importancia de garantizar una adecuada protección judicial de estos derechos, considerando los problemas que pueden surgir en la determinación de sus titulares.

En resumen, el artículo ofrece una revisión narrativa de la regulación de los derechos colectivos en diversos países, destacando su importancia y los desafíos que plantean en el ámbito normativo y jurisprudencial.

¿Qué entendemos por derechos colectivos?

La expresión “derechos colectivos” es una expresión ambigua. Su conceptualización depende del contexto

en el que son utilizados, del contenido, de la clasificación y características que cada ordenamiento les asigna. Esta falta de uniformidad conceptual genera dificultades tanto teóricas como prácticas.

En las últimas décadas se ha generalizado el uso del término “bien colectivo”, tanto en el plano social como en el ámbito jurídico. Sin embargo, esta propagación no ha sido acompañada de una clara delimitación del concepto, lo que ha llevado a varios autores a señalar la necesidad de una revisión sistemática del término (Locurcio, 2023: 53).

Se observa que dentro de los llamados derechos colectivos confluyen bienes diversos, que abarcan realidades heterogéneas y que, por lo tanto, requieren tratamientos jurídicos diferenciados (Yarza, 2022:746).

Mayormente, los derechos colectivos han sido definidos a partir de ciertas características y fundamentalmente en oposición, o explicados a partir de su confrontación con los derechos individuales, cuya impronta está inspirada en el paradigma del derecho privado y de la tradición liberal clásica.

Algunos autores abren el debate en relación a la reformulación de la teoría de dominio público y se proponen los “bienes comunes” como categoría jurídica que puede garantizar el acceso y goce de recursos esenciales para la realización de derechos constitucionales (Miguez Nuñez, 2014: 7).

Lorenzetti (2017: 1058) afirma que los derechos colectivos sólo existen en la medida en que gozan de estatus normativo, es decir, cuando han sido reconocidos legislativamente, aunque en ocasiones se han consolidado mediante la jurisprudencia.

Los derechos colectivos parecerían asegurar el disfrute de un bien público, éstos se diferencian de los bienes privados, según Cornes y Sandler (1986) en que todos los miembros de un grupo pueden disfrutar de ellos, sin que ninguno de ellos pueda ser excluido de su goce. Estos autores establecen dos características de los bienes comunes: no rivalidad e imposibilidad de exclusión (Cornes & Sandler, 1986: 6).

Se puede afirmar que los bienes colectivos no se reducen sólo a los derechos ambientales, sino que son más amplios. Existen dos tipos de bienes colectivos: los bienes materiales (protección de los animales, de la biodiversidad, de microorganismos, de patógenos,

de secuencias genéticas, de patrimonio histórico, glaciares, océanos, etc.) y los bienes inmateriales (como la identidad y la cultura, el lenguaje, las tradiciones, el desarrollo material, el acceso a recursos naturales, la preservación del medio ambiente; el derecho de los pueblos a su tierra). Estas son sólo categorías analíticas que requieren de un análisis en el caso concreto. A su vez, se establece que las agresiones a los bienes colectivos terminan produciendo, con el tiempo, daños en los bienes individuales. Por ello, Yarza (2022) señala que existe un redescubrimiento de la importancia que para los propios individuos tiene los bienes comunes (Yarza, 2022: 746).

Dentro de los bienes públicos inmateriales se ha reconocido también “el respeto a la propia constitución, a sus prescripciones” como un bien jurídico colectivo y tutelable, por lo tanto, habilitando una legitimidad excepcional ya que la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto (Sigal,2020: 48).

Yarza (2022) menciona dos rasgos que permiten caracterizar los derechos colectivos: i) fundan un deber ajeno y ii) versan sobre bienes cuyo titular no es el individuo sino la comunidad. Este autor señala a su vez, que no es tan clara la distinción entre derechos individuales y colectivos y en ocasiones pueden solaparse entre sí (Yarza, 2022: 745).

En otro sentido, se encuentran autores que consideran que los derechos colectivos refieren siempre a la protección de alguna característica de un grupo minoritario o minorizado. Así se encuentra Galenkamp (1991:291-307) donde los derechos colectivos remiten a la protección de un grupo que lo distingue al grupo como un todo de otros pueblos.

Existe un cierto consenso en entender que los derechos colectivos reúnen ciertas características generales beneficiosas para la sociedad: i) son bienes inherentemente públicos (diferentes personas se benefician de las buenas cualidades de la sociedad en diferentes grados); ii) no pueden ser controlados directamente por miembros de la sociedad, y iii) no puede excluirse a los individuos del beneficio de dichos bienes excluyéndolos de la sociedad a la que pertenecen (Raz,1984: 209).

Según Lorenzetti (2017), los derechos colectivos tienen características particulares: i) la de indivisibilidad

de los beneficios derivados de su utilización, fruto de la titularidad común que los sujetos comparten sobre los derechos colectivos; ii) la prohibición de apropiación privada y iii) el principio de no exclusión en su uso y goce (Lorenzetti, 2017: 1058).

Este autor, en conceptualizaciones más recientes, establece cinco elementos que configuran un bien colectivo: aquel que pertenece a toda la comunidad, es indivisible, no admite exclusión, los beneficios son indivisibles, posee estatus normativo como bien, calificación objetiva como bien colectivo y la ubicación en la esfera social (Lorenzetti, 2017:1059).

Otros autores, sostienen que para la existencia de un derecho colectivo es necesario que estén presentes los siguientes elementos: "i) pluralidad de sujetos que disfrutan de un bien; ii) una relación existente entre varios sujetos y un objeto por el que se pretende evitar algún perjuicio u obtener algún beneficio; iii) un bien cuyo disfrute es colectivo pero que es insusceptible de apropiación individual, y iv) un bien susceptible de apropiación exclusiva pero que convive en una situación de identidad fáctica que produce una sumatoria de bienes idénticos" (Gil Dominguez,2001: 850).

Por el contrario, autores como Sagüés (1994) sostienen que "el catálogo de los intereses difusos no es cerrado ni rígido, sino cambiante (Sagüés,1994: 523). En esta línea, se considera que los bienes colectivos no requieren reconocimiento normativo, sino que lo que es relevante es acordar la adecuada protección a toda situación (individual y grupal) digna de tutela, en función de la claridad intrínseca de los bienes y valores a defender (Zavala de Gonzalez,1997: 283).

La discusión sobre la naturaleza jurídica de los derechos colectivos y su fundamentación política, no es sólo una discusión teórica, sino que tiene consecuencias eminentemente prácticas. Los derechos colectivos pueden tener el problema de la determinación de sus titulares y ello puede traer problemas en la garantía y protección judicial de tales derechos.

¿Cómo surgieron los derechos colectivos y el derecho a un ambiente sano?

El concepto de derechos colectivos tiene sus primeras formulaciones en el ámbito de la filosofía política, especialmente en los aportes de Joseph Raz, y posteriormente se traslada al campo jurídico, constitucional y de los derechos humanos (Raz,1984: 194).

En efecto, Raz (1984) señala que existe un derecho colectivo en la medida que estén presentes algunas condiciones, como ser: los intereses no son sólo individuales, ni la sumatoria de éstos. Sino que existen intereses de los individuos en tanto miembros de un grupo. El derecho, es un derecho a ese bien público porque sirve a sus intereses como miembros del grupo; donde el interés de ningún miembro individual de ese grupo es suficiente por sí mismo para justificar que otra persona esté sujeta a un deber (Raz,1984: 194).

Yarza (2022) menciona que el discurso de los derechos colectivos no es nuevo, éste aparece en la década del 70 con la Declaración de Estocolmo, donde se comienza a pensar la paz y el medio ambiente como derechos colectivos. Incluso este autor menciona un antecedente previo: el Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas sobre los derechos fundamentales del hombre (de 1945) cuando reconoce el principio de la "libre determinación de los pueblos". Este autor hace una distinción de dos tipos de derechos colectivos: los derechos derivados de la titularidad colectiva de bienes materiales y los derechos derivados de la titularidad colectiva de bienes inmateriales (por ej. preservación del patrimonio cultural, la lengua, las tradiciones, religión) (Yarza, 2022: 744).

Hitos importantes en el reconocimiento de los derechos colectivos lo constituyen la Carta Africana de Derechos Humanos (Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya); la Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos (Aprobada el 25 de junio de 1993) y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada el 13 de septiembre de 2007, durante la Asamblea General de Naciones Unidas).

A su vez, se puede identificar en el derecho internacional de los derechos humanos un desarrollo y reconocimiento normativo de los derechos colectivos. Así, por ejemplo, la Convención sobre Derecho del Mar, la Convención contra el Genocidio, el Reglamento Sanitario Internacional (2005), el Convenio OIT 169 (1989), el Convenio sobre diversidad Biológica, y el Tratado de Cooperación Amazónica, entre otros.

Actualmente, se encuentra en discusión el borrador del futuro Tratado de Prevención, Preparación y Respuesta ante Pandemias de la Organización Mundial de la Sa-

lud (OMS) desde los países y organizaciones del Sur Global se insta a que se incluya regulación sobre bienes públicos mundiales (como las tecnologías sanitarias, el acceso a conocimiento científico y progreso de la ciencia, las vacunas e insumos críticos) y responsabilidades de asistencia para la comunidad internacional.

Se pueden mencionar como ejemplos de los derechos colectivos, el derecho a un ambiente sano, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, los derechos de los consumidores, el derecho a la salud en su dimensión colectiva o de salud pública, derecho a la paz, entre otros.

Sin embargo, también se puede mencionar que ciertos derechos colectivos (como el derecho a la libre determinación o al desarrollo económico) pueden asumir una dimensión individual y una dimensión colectiva.

A su vez, actualmente, se generan nuevos derechos colectivos identificados como los derechos de la naturaleza (ríos, montañas, bosques, mares, océanos, glaciares), de los seres sintientes (animales), y de la biodiversidad. Donde en lugar de ser objetos de protección pasan a ser sujetos de derechos, siendo estos derechos bienes comunes. También existen otros bienes comunes como los derechos culturales, la protección de la educación en la propia lengua, la religión, las tradiciones, costumbres y/o la identidad barrial, entre otros.

En este mismo sentido, también se plantea el acceso a cierta tecnología sanitaria como bienes públicos mundiales (vacunas, insumos críticos, tecnologías vinculadas con la pandemia o para prevención de enfermedades) y se engloban a estos bienes públicos mundiales como parte de la dimensión colectiva del derecho a la salud (Echegoyemberry, 2023, 11).

En este sentido, se reconoció en instrumentos internacionales el derecho al “avance de la ciencia” o “el derecho a participar del progreso científico y sus beneficios” como derechos colectivos (Aprobada el 4 de Abril de 1997, en España, por países del Consejo de Europa, Convención para la Protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano Respecto de las Aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convención de Oviedo).

Se puede mencionar que los derechos fundamentales surgieron a partir de la impronta liberal de protección de bienes privados cuya titularidad estaba en cabeza de sujetos individuales.

Según Fernández Sessarego (1990) con la incorporación de los derechos colectivos a las constituciones nacionales, se fue modificando la construcción tradicional de los “derechos subjetivos”, donde al lado de los intereses individuales, se evidenció la presencia de un interés social (Fernández Sessarego, 1990: 134) cuya titularidad reside en la comunidad o en la humanidad misma.

Fue recién a partir de la década de los años 90, con las reformas constitucionales en Latinoamérica, donde comienza a incorporarse la regulación normativa de los derechos colectivos. Sin embargo, su recepción ha sido heterogénea en la región, tanto a nivel constitucional como jurisprudencial, con criterios disímiles entre distintos tribunales nacionales.

Además, sólo un número limitado de constituciones ha logrado regular derechos colectivos, superando el paradigma antropocéntrico tradicional y avanzar hacia un enfoque ecocéntrico, que reconoce al ambiente como sujeto de protección por sí mismo, más allá de su utilidad para los seres humanos.

En efecto, constituciones como las de Ecuador, Bolivia y Nicaragua han avanzado en este sentido, reconociendo el derecho al buen vivir de los pueblos indígenas y otorgando jerarquía constitucional a la protección de la naturaleza, los saberes ancestrales, la salud y los territorios.

Algunas constituciones de Latinoamérica avanzaron en el reconocimiento y constitucionalización del derecho colectivo de los pueblos indígenas y establecieron mecanismos de protección especial (Constitución de Nicaragua, 1987; Constitución de la República de Guatemala, 1985 (as Amended to 1993) (Guat); Constitución de la República Federativa de Brasil, 1988 (modificada en 2017) (Braz), Constitución de Argentina, 1994).

En cuanto al derecho a la salud, a finales de los 80 y durante la década de los 90 se constitucionaliza en la región latinoamericana. Una excepción destacada es Costa Rica, cuya constitución no lo reconoce de forma expresa, aunque ha sido interpretado jurisprudencialmente a través del derecho a la vida. Algunos países (Bolivia) establecen además las características del derecho a la salud como bien público, y la responsabilidad expresa del estado en la garantía y provisión de los servicios de salud. Brasil, por su parte, establece que el sistema único de salud debe contribuir al cuidado y preservación del ambiente.

Zozzo observa una transformación reciente en la cosmovisión jurídico-política sobre la relación entre la humanidad y la naturaleza, impulsada por dos factores: el activismo de las llamadas “cortes verdes” y la emergencia de nuevos textos constitucionales que promueven un enfoque bio-ecocéntrico (Zozzo, 18-19). El autor señala que esta transformación, conocida como el “regreso de los comunes”, implica revisar las categorías del derecho civil del siglo XIX para reinstaurar la noción de bienes comunes, no por su inaccesibilidad, sino para evitar su mercantilización, sobreexplotación y degradación (Zozzo 18).

Finalmente, Yarza (2022) señala que los derechos colectivos enfrentan desafíos ético-jurídicos sustantivos, entre ellos la definición de su contenido, la determinación de sus titulares, y la garantía de mecanismos adecuados para su tutela judicial (Yarza, 2022: 247).

¿Cómo se encuentran regulados los derechos colectivos?

La regulación de los derechos colectivos, especialmente en lo concerniente a la protección del ambiente y los bienes comunes, ha sido contemplada en diversas constituciones de América Latina y del Sur Global, aunque con variaciones significativas en su alcance.

En Sudamérica, se pueden identificar dos modelos constitucionales que definen la relación entre la humanidad y la naturaleza. En un primer grupo se encuentran países como Argentina, Brasil y Colombia, que muestran un antropocentrismo atenuado, donde el enfoque ecológico se ha fortalecido gracias al activismo judicial o a las llamadas “cortes verdes”. Por otro lado, en un segundo grupo se destacan Ecuador y Bolivia, cuyas constituciones implican un viraje hacia un enfoque bio-ecocéntrico, al colocar el concepto de buen vivir como eje central de su regulación constitucional (Zozzo, 2023: 18).

El movimiento de las “cortes verdes” ha propiciado una ampliación de la ciudadanía ambiental, aunque persiste una brecha entre la consagración constitucional de estos derechos y su efectiva protección en la práctica (Echegoyemberry, 2018: 83).

Es importante destacar que el constitucionalismo ambiental en el Sur Global otorga una importancia primordial a los bienes comunes, marcando una diferencia significativa respecto a lo que ocurre en Europa. En estas regiones se ha avanzado en el reconocimiento

de los derechos de la naturaleza, como en los casos de Ecuador, Bolivia, Colombia, India y Nueva Zelanda (Zozzo, 2023: 18).

La mayoría de los países de América Latina han avanzado notablemente en la inclusión de los derechos colectivos, particularmente los ambientales, en sus marcos constitucionales. Sin embargo, persisten desafíos en la implementación práctica, la reparación efectiva y la participación real de las comunidades, especialmente las indígenas. Modelos como el de Ecuador y Bolivia representan avances paradigmáticos, mientras que países como Argentina, Colombia y Brasil destacan por el protagonismo judicial y el desarrollo jurisprudencial en defensa del ambiente como bien colectivo.

A continuación, se examinará la regulación de los derechos colectivos ambientales en algunas de las constituciones nacionales de las jurisdicciones seleccionadas.

Argentina

La Constitución reconoce el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber de preservarlo para las generaciones futuras (Art. 41 CN). Establece la competencia nacional para dictar presupuestos mínimos, prohíbe el ingreso de residuos peligrosos (Art. 43 CN).

Para la protección de los derechos ambientales y otros de incidencia colectiva, la Constitución establece mecanismos específicos de amparo, que legitiman a cualquier persona, al defensor del pueblo y a asociaciones registradas para la defensa de derechos, para interponer una acción rápida y expedita (Artículo 43 de la CN).

Bidart Campos (2002) destaca que la inclusión de derechos de incidencia colectiva en el artículo 43 presupone el reconocimiento de bienes colectivos o de incidencia colectiva. Jurisprudencialmente, se ha establecido que estos bienes son indivisibles y no susceptibles de apropiación (CSJN, Fallos: 329(Arg); 2316 (2017) (Arg) y Fallos: 342:917 (2019) (Arg)).

En el caso emblemático Halabi, la CSJN estableció tres tipos de derechos: individuales, de incidencia colectiva sobre bienes colectivos y de incidencia colectiva sobre intereses individuales homogéneos. Además, determinó que la legitimación para actuar en defensa de los derechos colectivos corresponde a ciertos sujetos y que la sentencia tiene efectos expansivos (CSJN: Fallos: 332:11, cons 9, (2009) (Arg)).

Otras categorías jurisprudenciales incluyen el macro bien (ambiente) y el micro bien ambiental (agua), distinción establecida en casos como Kersich (2014) (Arg) y Atuel (2017) (Arg) (Lorenzetti 13). El caso “Mendoza c/ Estado Nacional y otros” representa otro litigio emblemático en materia de protección de derechos colectivos ambientales. Más recientemente, en Defensor del Pueblo c. Estado Nacional (Expediente: D. 45. XLV. RHE, Fecha: 26/08/2025)), la Corte Suprema de Justicia de la Nación exhortó nuevamente al Congreso a designar Defensor del Pueblo y reglamentar los procesos colectivos

Bolivia

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009, destaca por la amplia cobertura que ofrece a los derechos colectivos, en especial a la protección del ambiente, la salud y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

Esta normativa fundamental incluye el principio de sustentabilidad intergeneracional, comprometiéndose el Estado a promover y asegurar un uso responsable y planificado de los recursos naturales y la conservación ambiental para el beneficio de las generaciones presentes y futuras (Art. 9 inc. 6). De igual manera, garantiza a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos el derecho a un entorno saludable y el uso adecuado de los ecosistemas (Art. 30 - II 10).

Asimismo, impone al Estado y a la ciudadanía el deber de conservar, proteger y utilizar de forma sostenible los recursos naturales y la biodiversidad, procurando mantener el equilibrio ambiental (Art. 342). Esta carta magna, define también los recursos naturales estratégicos como los minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos, las fuentes de agua; los recursos hídricos y sus servicios; el régimen general de biodiversidad y medio ambiente; la política forestal y el régimen general de suelos, recursos forestales y bosques (Art. 298 - II Inc 4, 5, 6, 7).

Brasil

En la Constitución de Brasil se establecen responsabilidades conjuntas y concurrentes en los distintos niveles de autoridad (para la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios) de proteger el medio ambiente y combatir la contaminación y preservar los bosques, la fauna y la flora (Art. 23 - VI - VII). Asimismo, reconoce la función social de la propiedad rural y el uso adecuado de los recursos naturales

disponibles y preservación del medio ambiente (Art. 186 - II). También que el gobierno está obligado a preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y asegurar el manejo ecológico de las especies y los ecosistemas; y establece la obligatoriedad de realizar evaluación de impacto ambiental previa a cualquier actividad (Art. 225 inc.1).

Además, determina la obligación de restablecer el medioambiente a aquellas personas que explotan recursos minerales (Art. 225 inc. 2) y establece un sistema de responsabilidades para infractores penales, administrativos y civiles por daños causados (Art. 225 inc. 3).

Asimismo, encontramos como figura innovadora destacamos el sistema de salud unificado (SUS), el cual deberá colaborar en la protección del medio ambiente sentando las bases de la interacción de salud y ambiente (Art. 200 - VIII, Constitución de Brasil).

En materia de defensa judicial de estos derechos, destacamos que Brasil ha adaptado el modelo angloamericano de las “class actions”. En su sistema procesal a través de la regulación de la “Acción civil pública” y el Código de Defensa del Consumidor, da un rol fundamental al Ministerio Público en la defensa de los intereses colectivos, esto es un gran avance teniendo en cuenta que participa de la tradición de América latina del sistema civilista (Ucin, 2018: 9). La Constitución política de Brasil, concede legitimación procesal al Ministerio Público Fiscal, Estados, Municipios, empresas públicas, y organizaciones de la sociedad civil (que protejan el medioambiente, los derechos de los consumidores, bienes culturales, estéticos o paisajístico, derechos indígenas) para actuar en defensa de los intereses colectivos y difusos. Como figura innovadora crean las Fiscalías Ambientales que impulsan procesos para la protección de derechos colectivos ambientales.

Colombia

La Constitución política de Colombia (1 de julio de 1991, modificada en el 2015) también regula el derecho que tienen las personas de gozar de un ambiente sano. Además, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79)

El Estado tiene la obligación de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, tiene que prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (Art. 80). Se establece el deber de las personas de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95 - inc. 8). Está a cargo del Procurador General de la Nación defender los intereses colectivos, en especial el ambiente (Art. 277 - inc. 4). A su vez, la carta magna determina el deber de cooperación transfronteriza para fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente (Art. 289).

Se refiere a la función ecológica de la propiedad y señala que es obligación del Estado (art. 58) y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (el artículo 8). El daño a la naturaleza genera obligación de responder y regula los derechos colectivos y del ambiente en el (Capítulo 3, Art. 78 a 82 de la Constitución Colombiana).

Al igual que la mayoría de los países de Latinoamérica dispone la prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos (Art. 81 Constitución de Colombia).

El derecho a un ambiente sano ha sido concebido por la Corte Constitucional como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social, son fundamentales para la supervivencia de la especie humana (Sentencia T-415 (1992); Sentencia T-411 (1992) (Colom). Reiteradas veces ha sido reconocido como un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible a todas las personas a través de distintas vías judiciales (Sentencia C-449 (2015) (Colom). Este criterio fue, reiterado también en la sentencia: C-389 (2016).

Costa Rica

La Constitución política de la República de Costa Rica (7 Noviembre 1949, modificada en 2015), sólo menciona dos artículos vinculados con la protección del ambiente. Así, dispone que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la

reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho (Art. 50). El Estado ejerce, además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios (Art. 6).

Ecuador

La Constitución de la República de Ecuador (28 de septiembre de 2008, modificada en 2015) constituye un hito en el constitucionalismo ambiental latinoamericano y global al reconocer, de manera pionera, a la naturaleza o Pacha Mama como sujeto de derechos (Art. 71).

Este marco normativo articula el derecho de las personas a un ambiente sano, equilibrado y sustentable con el paradigma del buen vivir (sumak kawsay) (Art. 14), estableciendo obligaciones estatales, sociales y comunitarias en torno a la preservación de los ecosistemas, la biodiversidad y los recursos naturales (Arts. 14 y 400). Además de garantizar los derechos ambientales, la Constitución otorga a la naturaleza el derecho a la restauración (Art. 72), introduce principios de precaución y aplicación más favorable en caso de duda (Art. 395) y consagra la responsabilidad intergeneracional (Art. 400). La constitución regula el rol del Estado, el cual debe promover, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. Enfatiza que la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua (art.15).

Por otra parte, reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (Art. 66 inc. 2). Igualmente, garantiza a las comunidades indígenas derechos colectivos que explícitamente enumera, como la consulta previa, libre e informada; promover sus prácticas de biodiversidad; mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional. Además, se prohíbe toda forma de

apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas (Art. 57 incs. 7, 8, 12).

Dota de función social y ambiental a la propiedad. Así, establece el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (Art. 66 incs. 26 y 27)

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema (Art. 71). De manera innovadora, se contempla a nivel constitucional que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados (Art. 72).

Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado (Art. 74). Asimismo, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos los de respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (Art. 83 inc. 6).

El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del “*sumak kawsay*” (Art. 250).

Con la finalidad de precautelar la biodiversidad del ecosistema amazónico, el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas

de desarrollo sustentable que, adicionalmente, compensen las inequidades de su desarrollo y consoliden la soberanía (Art. 259).

La Constitución reconoce que, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza (Art. 395) y aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza (Art. 399).

El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional (Art. 400). Por último, se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas (Art. 401) El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua (Art. 411).

El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo (Art. 414).

De este modo, Ecuador inaugura un modelo constitucional que amplía el horizonte de los derechos colectivos, al integrar en un mismo plano los derechos humanos (Art. 66), los derechos de la naturaleza (Arts. 71-74) y la soberanía ambiental (Art. 15 y 250).

México

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1917, conforme modificaciones de 2018) regula con jerarquía constitucional el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado es el garante de este derecho y establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Regula sobre justicia hídrica, disponiendo que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines (Art. 4. párrafo 5to y 6to; Art. 122).

Asimismo, señala bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente (Art. 25. párrafo 7mo).

La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras (Art. 2 A IV- V).

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y

para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad (Art. 27. 3er párrafo).

La Constitución mexicana establece un marco sólido para la protección de los derechos colectivos relacionados con el ambiente, con especial énfasis en el agua, el territorio y los derechos de los pueblos originarios. Si bien las normas son avanzadas en su formulación, el desafío continúa siendo la implementación efectiva, la fiscalización ambiental y la participación ciudadana activa en la defensa de estos derechos.

Nicaragua

En el caso de Nicaragua, su Constitución (19 de noviembre de 1986, con sus modificaciones hasta 2014) contiene sólo dos artículos sobre los derechos colectivos. Así dispone que los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, así como la obligación de su preservación y conservación. El bien común supremo y universal, condición para todos los demás bienes, es la madre tierra; ésta debe ser amada, cuidada y regenerada. El bien común de la Tierra y de la humanidad nos pide que entendamos la Tierra como viva y sujeta de dignidad. Pertece comunitariamente a todos los que la habitan y al conjunto de los ecosistemas.

La Tierra forma con la humanidad una única identidad compleja; es viva y se comporta como un único sistema autorregulado formado por componentes físicos, químicos, biológicos y humanos, que la hacen propicia a la producción y reproducción de la vida y que, por eso, es nuestra madre tierra y nuestro hogar común. Se debe proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida (Art. 60). Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado (Art. 102).

Panamá

En la Constitución Panamá (11 de octubre de 1972 con modificaciones hasta 2004), se establece la obligación del Estado de garantizar que su población viva en un ambiente sano, libre de contaminación, y donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requisitos para el adecuado desarrollo de la vida humana (Art. 118). Las concesiones para la explotación del suelo, subsuelo, bosques y para el aprovechamiento de aguas, estarán inspiradas en el bienestar social y el interés público (Art. 259).

El uso adecuado de las tierras agrícolas es un deber del propietario para con la comunidad, y será regulado por ley de acuerdo con su clasificación ecológica, para evitar la subutilización y la disminución de su potencial productivo (Art. 125). El Estado regulará, supervisará y aplicará, en su momento, las medidas necesarias para garantizar el uso racional y el aprovechamiento de la vida terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, para evitar su mal uso, y para asegurar su preservación, renovación y permanencia (Art. 120).

El Estado, y todos los habitantes del territorio nacional, tienen la obligación de promover un desarrollo económico y social que prevenga la contaminación ambiental, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas (Art. 119).

Paraguay

En la Constitución de Paraguay (20 de junio de 1992, con modificaciones hasta 2011) se regula el deber del Estado de promover la investigación sobre los factores de la población y sus vínculos con el desarrollo socioeconómico, con la preservación del medio ambiente y con la calidad de vida de los habitantes (Art. 6). Establece explícitamente el Derecho a un Medio Ambiente Saludable. Regula el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Establece que la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del medio ambiente, así como su conciliación con el pleno desarrollo humano, constituyen objetivos prioritarios de interés social (Art. 7). Además, establece la protección del Medio Ambiente y la posibilidad de prohibir aquellas actividades que califique como peligrosas.

República Dominicana

La Constitución de la República Dominicana (13 de junio de 2015) regula en titularidad de las personas el derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza (Art. 67).

Asimismo, regula como derecho fundamental de las personas el proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano (Art. 75 inc..11). El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los protege, mediante: La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; La protección del medio ambiente;

La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico (Art. 66).

Establece como responsabilidad estatal la formulación y ejecución de planes que aseguren el uso eficiente de recursos naturales (Art. 15) y establece la obligación de preservar los recursos naturales (Art. 193). La Constitución enumera tres categorías de bienes: aquellos que son declarados de interés público (yacimiento minero de hidrocarburos), calificados como de alto interés público (como la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marinas bajo jurisdicción nacional) y los declarados de prioridad nacional y de interés social (como la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales) (Art. 17). A su vez regula los bienes patrimoniales de la nación y los caracteriza. La vida silvestre, las unidades de conservación que componen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contienen constituyen bienes patrimoniales de la Nación (son inalienables, imprescriptibles y no sujetos a embargo) (Arts. 15 y 16).

Uruguay

La Constitución de Uruguay (1 de enero de 1967, con modificaciones hasta 2004), contiene un sólo artículo sobre la protección del ambiente (Art. 47), el cual dispone que la protección es de interés general, las personas deben abstenerse de realizar cualquier acto que cause grave depredación, destrucción o contaminación al medio ambiente.

Define el agua como un recurso natural esencial para la vida y que el acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales (Art. 47). En este artículo también define los lineamientos para la política nacional en materia de agua y saneamiento y menciona de manera innovadora que la gestión sostenible, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico constituye una cuestión de interés público. Establece la participación de los usuarios y la sociedad civil en todas las instancias de planificación, gestión y control de los recursos hídricos; estableciendo las cuencas hidrológicas como unidades básicas. Además, menciona que las aguas superficiales, así como las subterráneas, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico. Además, dispone que el servicio público de saneamiento y el servicio público

de provisión de agua para el consumidor humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.

Venezuela

En el caso de Venezuela, en el preámbulo de la Constitución (15 de diciembre de 1999, con modificaciones hasta 2009) se establece la protección del equilibrio ecológico y el medio ambiente y se caracterizan los recursos naturales como patrimonio común e inalienable de la humanidad. También contempla la responsabilidad estatal en la protección del medio ambiente, la diversidad biológica y genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales, y otras áreas de particular importancia ecológica (Art. 127). En otro orden, promueve la participación social (Art. 127) y mecanismos de consulta (Art. 128). El daño a los ecosistemas genera responsabilidad y la obligación de reparar y remediar si el equilibrio ecológico es alterado (Art. 129).

Análisis comparativo

A continuación, se analiza de manera comparativa cómo se encuentran reguladas a nivel constitucional las distintas dimensiones que asumen los derechos colectivos. Gozan de estatus normativo ciertos bienes materiales e inmateriales, de allí el interés de analizar si se adoptan en la legislación: (a) los principios de sustentabilidad intergeneracional, (b) el principio precautorio; (c) la consagración de bienes inmateriales como el buen vivir comunitario; (d) determinantes transfronterizos y la cooperación transnacional; (e) protección de animales; (f) los sujetos de derechos que expresamente enuncian; (h) recursos naturales no renovables; (i) material genético; y (j) figuras innovadoras; (k) mecanismos de tutela y legitimación para actuar.

Además, se presentan algunas figuras innovadoras en materia legislativa y mecanismos de tutela y legitimación de bienes comunes. Varios países avanzaron definiendo un bloque de constitucionalidad, que es fundamental para las acciones de tutela y protección y además disponen que la constitución y las leyes se interpretan de acuerdo con los tratados de derecho internacional de los derechos humanos. Son los tribunales superiores quienes pueden brindar remedios estructurales para violaciones de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

Cuando se intenta regular normativamente los derechos colectivos se observa que no es tan simple su categori-

zación y clasificación, lo cual puede tener consecuencias muy diversas al momento de considerar las personas legitimadas para actuar y la certificación de clase.

Sustentabilidad intergeneracional

La sustentabilidad intergeneracional o el principio intergeneracional de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ha sido contemplada en varios países del sur global (art. 41 CN Arg; art. 9 inc. 6 CN Bol; Art. 225 inc. 1 CN Brasil, Art. 67 Dominicana, Art. 47 de Uru, Art. 127 Venez).

En el caso de Ecuador, el principio de intergeneracionalidad de protección del ambiente se extiende también para las políticas demográficas (Art. 391).

En el caso de República Dominicana, además, enumera los deberes del Estado para prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones (Art. 67).

En el caso de Chile, Costa Rica, Guatemala, El Salvador, México, Paraguay, Panamá y Perú no se encontró consagración a nivel constitucional del principio de intergeneracionalidad del ambiente sano.

El principio de intergeneracionalidad en materia de endeudamiento externo ha comenzado a ser invocado recientemente en un litigio por acceso a la información pública. En este caso, un conjunto de organizaciones de la sociedad civil reclama conocer las condiciones del crédito contraído por Argentina en 2018, cuyo impacto comprometería no sólo a la generación presente sino también a las futuras, al punto de que niños y niñas nacerían ya endeudados y con restricciones en su proyecto de vida. Dado que la información aún no es pública, no se sabe si el empréstito incluye como garantía bienes o recursos públicos nacionales (Expte. N.º 7651/2019, "CODIANNI, EDUARDO JULIO c/ EN s/ amparo Ley 16.986", Juzgado Contencioso Administrativo Federal N.º 10, Sala III, Argentina). El fallo ha sido favorable al actor en primera y segunda instancia, y el Estado nacional ha recurrido mediante recurso extraordinario ante la Corte Suprema (comunicación personal, julio 2025, Echegoyemberry, Verbic).

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, forma parte del bloque convencional, ha sido consistente al afirmar que el acceso

a la información pública forma parte del derecho a la libertad de expresión, y que no es necesario acreditar un interés directo para solicitarla, cualquier persona está legitimada para hacerlo. En este caso, se advierte cómo se configuran y consolidan determinados bienes de carácter colectivo cuya tutela puede —debe— ser impulsada a través de mecanismos de litigio o procesos colectivos.

Principio Precautorio frente a riesgos colectivos

El principio precautorio resulta fundamental para la protección de los bienes colectivos, aunque en las cartas magnas de Latinoamérica no ha adquirido estatus jurídico, salvo algunas excepciones.

Según Berros (2013) sólo Ecuador incorporó el principio precautorio en la constitución. En efecto, la Constitución política dispone: El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (Art. 73 Ecu).

Otro grupo de países sólo lo incorporaron a nivel legislación (Colombia, Perú, Uruguay), algunos países, se refieren al principio, pero no lo conceptualizan (por ejemplo: México, El Salvador). Finalmente, algunos países no adoptan de modo expreso el principio precautorio (Argentina, Paraguay, Chile, Bolivia, Costa Rica, Nicaragua, Panamá y Brasil) (Berros,2013: 25).

Esta autora señala que es necesario analizar el principio precautorio en el marco de las decisiones jurisdiccionales. Así, en el ámbito internacional la Corte Internacional de Justicia (CIJ) plasmó el principio precautorio en las decisiones judiciales de los casos: Nuclear Tests (Nueva Zelanda vs. Francia, 1995); Hungría vs Eslovaquia, 1997; Ecuador vs. Colombia, 2008 y Argentina vs Uruguay, 2010 (Berros,2013: 29).

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Europea sobre Derechos Humanos (CEDH) se menciona el caso de Balmer-Schafroth y otros vs. Suiza (1997), donde se aplica el principio precautorio como principio de derecho internacional (Berros,2013: 30). También el Superior Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (STJCE) aplicó el principio precautorio más allá del uso en el ámbito ambiental, para abarcar problemáticas de salud pública y seguridad alimentaria en los casos T-70/99 Alpharma v Council [2002] ECR II-3495, T-13/99; Pfizer Animal Health v Council

[2002] ECR II-3305 y a la decisión del 26 de noviembre de 2002 en el caso T-74/00 Artegodan GmbH and Others v Commission [2002] II-ECR 4945 (Berros,2013:31).

Consagración legislativa del buen vivir

Ecuador ha sido pionero en la regulación de la protección y garantía del buen vivir (*sumak kawsay*). Así, su constitución política dispone que la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir (Art. 14 y 74 Ecuador). El endeudamiento público no deberá afectar la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza (Art. 290 inc. 2 Ecuador). Echegoyemberry, 2025 a).

La Carta Magna de Nicaragua también establece que se deben adoptar patrones de producción y consumo que garanticen la vitalidad y la integridad de la madre tierra, la equidad social en la humanidad, el consumo responsable y solidario y el buen vivir comunitario (Art. 60 Nica).

Además, en el caso de Ecuador, la Constitución nacional, señala que la naturaleza tiene derecho a la restauración y que esta restauración es independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados (Art. 72, Ecuador). Esto último, resulta particularmente novedoso ya que plantea un nuevo paradigma respecto a los derechos propios de la naturaleza, posicionándose como sujeto de derechos (Echegoyemberry, 2025 a).

Autores como Benalcázar y de la Rosa (2021) han estudiado el paradigma del *buen vivir* en Ecuador, cómo se consagró constitucionalmente y cómo se implementa en los países del sur global. Asimismo, se encuentran distintas investigaciones locales sobre el buen vivir con foco en los sistemas andinos y la agroecología que recupera las principales concepciones sobre el buen vivir y cómo se corporiza en las poblaciones.

Determinantes transfronterizos y cooperación internacional

Algunos países avanzaron en reconocer la importancia de los determinantes transfronterizos y el reconocimiento respecto a que los problemas ambientales trascienden las fronteras políticas de un país. En este sentido, Colombia dispone que el Estado cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas

situados en las zonas fronterizas (Art. 80 Colom). Al igual que Colombia, República Dominicana dispone sobre el deber de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre (Art..67 Dom Rep).

En el caso de Bolivia, establece pautas y principios que orientan la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales. Los tratados deben regirse por los principios de armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva y los principios de seguridad y soberanía alimentaria para toda la población (Art. 255 - II Inc 7 y 8 Bol).

Por su parte, Ecuador regula en igual sentido, disponiendo que no puede comprometerse a convenios de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana, los derechos colectivos y de la naturaleza (Art. 403 Ecuador). Actualmente, Chile es uno de los pocos países que regula la protección de datos transfronterizos a nivel constitucional.

Protección de animales y seres sintientes

Aún la protección de los animales, seres sintientes e incluso, los derechos de la naturaleza por sí misma, se encuentra en etapa embrionaria. En el caso de Brasil, regula con jerarquía constitucional el bienestar de los animales. Establece que las prácticas deportivas que utilizan animales no se considerarán crueles mientras sean culturales, registrada como un bien de inmaterial naturaleza que forma parte del patrimonio cultural brasileño, y remite a una ley específica que asegure el bienestar de los animales involucrados (Art. 225 inc. 7 Brasil). Esta normativa si bien puede ser considerada un avance en la protección de los animales, es insuficiente; con una perspectiva y paradigma inadecuados.

En el caso de Bolivia se condicionan ciertas actividades (de caza y pesca) en la medida que no afecten animales o especies protegidas (Art. 311- II Ibc 2 y 3, Bol) y se prohíbe la apropiación exclusiva de animales o microorganismos (Art. 255 - II Inc 7 y 8 Bol). Finalmente se considera que en todos los casos mencionados predomina un paradigma antropocentrista en la regulación constitucional.

Sujetos de derechos enunciados expresamente

En Latinoamérica, aparecen particularmente enunciadas algunas entidades como sujetos de derecho y

protección. La Constitución de Brasil señala que el Bosque Amazónico Brasileño, la Mata Atlántica, la Serra do Mar, el Pantanal de Mato Grosso y la Zona Costera forman parte del patrimonio nacional y serán utilizados en condiciones que aseguren la preservación del medio ambiente (Art. 225 inc. 4).

En igual sentido, Bolivia, reconoce el estatus de sujeto, a la amazonía boliviana y el Estado debe brindar protección para el desarrollo integral sustentable (Art. 391). En el caso de la Constitución de Ecuador, menciona la protección de la naturaleza o Pacha mama (Art. 71).

De forma innovadora, Perú establece que el Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía mediante una legislación adecuada (Art. 69).

Si bien Colombia no regula expresamente en su constitución a la naturaleza como entidad o sujeto de derechos, la Corte Constitucional de Colombia, en una acción de tutela iniciada por comunidades indígenas frente a la contaminación de una minera, reconoció el río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derecho a la protección, conservación, mantenimiento, y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas (T-622 de 2016).

También existe otro precedente relevante en el que se ordena cumplir a los gobiernos con medidas contra el cambio climático y declara la Amazonía como “entidad sujeta de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran (STC 4360-2018).

A partir de estos fallos se puede señalar que la jurisprudencia de Colombia es en la región un factor importante para la expansión de los derechos de la naturaleza, el buen vivir y la protección de derechos colectivos. En esta jurisdicción las temáticas ambientales han adquirido estándares más elevados incluso vinculados con el cambio climático.

Justicia hídrica

En el caso de Guatemala las fuentes de agua gozarán de especial protección (Art. 126), las aguas son declaradas bienes de dominio colectivo, inalienables e imprescriptibles (Art. 127), también se dispone que el aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la

comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso (Art. 128).

Méjico también regula sobre la protección de recursos hídricos y el acceso a agua potable en su constitución (Art. 122).

En el caso de Ecuador, regula el agua como patrimonio nacional estratégico y prohíbe su privatización (Art. 318). En este mismo sentido, también regula la protección del agua República Dominicana, caracterizando el agua como un derecho, inalienable, estratégico, imprescriptible, de uso público, no susceptible de embargo y esencial para la vida (Art. 15).

En el caso de Uruguay el agua es considerada un recurso natural esencial para la vida y establece que el acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales y menciona los lineamientos que debe asumir la política nacional en materia de agua y saneamiento (art. 47).

Recursos naturales no renovables

Varios de los países de Latinoamérica consideraron necesario que la constitución tenga regulación específica con relación a las energías no renovables, dotando a los derechos colectivos de características de patrimonio inalienable (Art. 317, Ecuador); o patrimonio de la nación (Art. 66, Perú). Para Ecuador, los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado y se minimizan los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico (Art. 317).

En Perú se encuentra regulado de manera explícita los bienes que son patrimonio de la Nación (recursos naturales, renovables y no renovables) (Art. 66). En este mismo sentido, Nicaragua señala que los recursos naturales son patrimonio nacional y que la preservación, conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponde al Estado (Art. 102). Ello a diferencia de Canadá que deja librado a las legislaturas provinciales la regulación de las energías renovables y no renovables (Art. 92 A - inc. 1 y 2).

Material genético y microorganismos

La Constitución de Venezuela, introduce como figura innovadora la regulación sobre el genoma de un ser vivo, el cual no será patentable, y la materia se regu-

lará por la ley relativa a los principios de la bioética (Art. 127).

En el caso de Brasil, el Estado está obligado a preservar la diversidad e integridad del patrimonio genético del país y supervisar entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético y establece la obligatoriedad de realizar evaluación de impacto ambiental previa a cualquier actividad (Art. 225 inc.1).

Ecuador es el país que más artículos dedica a la regulación de material genético, la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (Art. 14). A su vez, prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas (Art. 15, Ecuador). La Constitución Política declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país (Art. 400)

Figuras innovadoras en derechos colectivos

Algunos países del Sur Global han desarrollado figuras innovadoras en materia de derechos colectivos y formas de regulación constitucional que no se encuentran en otros sistemas jurídicos. En estos casos existe una enunciación más amplia de bienes comunes (materiales e inmateriales), de formas de tutela y responsabilidad de los derechos colectivos.

Primero se presentan las acciones y tipos de responsabilidad; segundo, el estatus normativo que adquirieron ciertos derechos colectivos y en tercer lugar, los mecanismos de tutela y legitimación para actuar en defensa de derechos colectivos.

Cafferatta (2004) menciona que existen al menos cinco facetas en la responsabilidad, a saber: 1) responsabilidad precautoria; 2) responsabilidad preventiva; 3) responsabilidad por recomposición; 4) responsabilidad por compensación ambiental y 5) responsabilidad indemnizatoria (Cafferatta 2004: 48).

En las constituciones encontramos un gradiente de responsabilidad por el cuidado de los bienes comunes que va desde una responsabilidad subjetiva a una responsabilidad objetiva; o desde las simples acciones de cuidado, protección (Alemania, art. 72 inc. 3),

preservación y conservación (Art. 41 Arg; Art. 186-II Brasil; Art. 7 inc. 8 Chile; Art. 289 Colom; Art. 14 y 399 Ecuador; Art. 60 y 102 Nica; Art. 120 Pan; Art. 6 Para; Art. 67 Dominicana, Art. 47 Uru); a otras acciones más complejas y de más recursos como la de remediar (Art. 129 Venez), recomponer (Art. 41 Arg), restaurar (Art. 225 inc. 1 Brasil; Art. 27 3er párrafo México; Art. 60 Nica), hasta responder (Capítulo 3, Art. 78 a 82 Colombia), sancionar (Art. 396 Ecuador; Art. 80 Colombia) e indemnizar (Ar. 396, Art. 72 Ecuador; Art. 8 Para).

Además, las cuestiones ambientales traen la discusión sobre quién tiene derecho a la reparación frente al daño, quien tiene la legitimación para accionar y en su caso, recibir la reparación y/o indemnización y hasta donde deben extenderse las consultas previas, libres e informadas, sobre temas que afectan desde lo local a lo global (por ejemplo, sobre la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, o la deforestación de bosques contaminación de mares).

En la Constitución de Colombia se dispone sobre los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos (Art. 88). Al igual que Ecuador, señalan que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva e implica la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. De manera innovadora en el caso de Ecuador, se establece que las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales son imprescriptibles (Art. 396).

En el caso de Paraguay, regula en la constitución que el delito ecológico será tipificado y sancionado y que el daño al medio ambiente dará lugar a la obligación de reparar e indemnizar (Art. 8).

Una figura innovadora en materia de derechos humanos es la reciente Opinión Consultiva OC-32/2025, emitida el 3 de julio de 2025 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de una solicitud conjunta de los gobiernos de Colombia y Chile. Esta opinión tendrá un impacto significativo en la jurisprudencia constitucional relacionada con los derechos colectivos.

La OC-32/2025 reconoce a la crisis climática como una amenaza directa a los derechos fundamentales, y establece por primera vez al clima como un derecho autónomo, protegido como sistema vital y diferenciando del derecho al ambiente sano. Además, consagra la obligación de evitar daños irreversibles al clima y

al medio ambiente como una norma perentoria del derecho internacional, al mismo nivel que la prohibición del genocidio o la tortura.

Uno de los principios clave consagrados es el de debida diligencia reforzada, que obliga a los Estados a adoptar medidas robustas, basadas en evidencia científica y en el enfoque de derechos humanos. Esto incluye la supervisión estricta de actividades empresariales emisoras de gases de efecto invernadero y la prevención de impactos desproporcionados sobre poblaciones vulnerables, tales como pueblos indígenas, mujeres, niñas y niños, y personas LGBTIQ+.

La Opinión también introduce una novedad paradigmática: el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, lo que implica una transición hacia un enfoque ecocéntrico. Finalmente, establece de forma explícita la protección frente al desplazamiento forzado por causas climáticas, lo cual representa un avance crucial en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Este pronunciamiento sienta un precedente de gran relevancia para la región y amplía significativamente las bases jurídicas de los litigios climáticos, tanto a nivel nacional como internacional, consolidando el marco normativo de la justicia climática en América Latina.

Para profundizar puede consultarse un reciente estudio (de Salles Cavedon Capdeville et al., 2024) donde analizan las tendencias en los litigios ecológicos y climáticos de la región, aborda casos de vulneración de derechos, bosques y deforestación, obligaciones de los estados (presupuesto y fondos ecológicos), participación ciudadana, compromisos climáticos, derecho de la naturaleza, impacto ambiental, agua, biodiversidad, y ecosistemas frágiles, justicia intergeneracional, cambio de uso de suelos, combustibles fósiles, energía, minería, contaminación del aire, desastres climáticos y acuerdo de Escazú). En este compilado de casos señala el “giro egocéntrico” del derecho en la región, las características propias que asumen y las innovaciones que se producen en los litigios estratégicos en relación a los argumentos y a las estrategias que se utilizan. Además, los autores proponen una metodología de análisis de estos litigios que resulta sumamente relevante. Dentro de los principales problemas que encuentran los litigios climáticos están las dificultades de ejecución de las sentencias, especialmente la implementación de estructuras de representación y gestión de la naturaleza.

Según un reciente informe los litigios climáticos están

en aumento en las distintas regiones, analizó casos desde 1986 hasta 2024 en 60 países (Alvarado, 2025)

Estatus normativo de bienes colectivos

En el caso de Guatemala, regula con jerarquía constitucional la reforestación del país y la conservación de los bosques, estos recursos sólo pueden ser explotados exclusivamente por guatemaltecos (Art. 126).

Como figura innovadora Ecuador establece en su constitución la promoción de las energías alternativas no contaminantes y limpias (Art. 15). Al igual que República Dominicana en el texto constitucional se promueve con jerarquía constitucional el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes (Art. 67, Constitución de República Dominicana).

En el caso de Ecuador, también resulta relevante señalar que este país se declara libre de cultivos y semillas transgénicas (Art. 401). Otra innovación legislativa de Ecuador, es que legisla con jerarquía constitucional el incentivo de transporte terrestre no motorizado, en especial establecerán ciclovías (Art. 415).

Por su parte, Nicaragua establece que el Estado asume y hace suyo en esta Constitución Política el texto íntegro de la Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y de la Humanidad (Art. 60 Constitución Nica) lo cual apareja claras consecuencias para la protección y caracterización de los bienes comunes. La Constitución de República Dominicana es pionera en regular sobre la necesidad de adaptación al cambio climático (Art. 194).

Mecanismos de Tutela y legitimación para actuar en defensa de derechos colectivos

Se ha señalado que los mecanismos de tutela de los bienes colectivos son muy complejos, ya que es necesario tener en cuenta que los mecanismos procesales son limitados y no siempre pueden dar cuenta de la pluralidad de intereses que involucra el caso (Handl, 1995: 135).

La tutela judicial de bienes colectivos requiere de un desarrollo normativo. Sin embargo, en Latinoamérica muchas veces el desarrollo jurisprudencial de mecanismos de tutela precede al desarrollo normativo, estableciendo estándares de protección más elevados por vía judicial antes que normativa.

La Constitución de Bolivia pone en titularidad de las personas el derecho a un ambiente saludable, protegido y equilibrado, coloca en titularidad de cada per-

sona, ya sea a título individual o en representación de una colectividad y en las instituciones públicas, éstas pueden actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente (Art. 34).

Al igual que Bolivia, Brasil, reconoce a cualquier ciudadano la posibilidad de proponer una acción popular para anular un acto perjudicial para el medio ambiente, para el patrimonio histórico, cultural, o para la protección del patrimonio público. Para estas acciones la ciudadanía dispone de exenciones de costos judiciales y de la carga de pagar el costo de un abogado (Art. 5 - LXXII).

Además, se legitima al Ministerio Público para instituir investigaciones civiles y acciones civiles públicas para proteger el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos y colectivos (Art. 129 - III). Y determina que tanto el Gobierno como la comunidad tienen el deber de defender y preservar el medio ambiente para las presentes y futuras generaciones (Art. 225 inc.1).

Ecuador dispone de una amplia legitimación para actuar en defensa del ambiente. Así establece que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza (art 71).

Venezuela, coloca en titularidad de personas o colectivos, el derecho a disfrutar de una vida y un medio ambiente seguros, saludables y ecológicamente equilibrados (Art. 127).

En el caso de Bolivia reconoce en su constitución las acciones populares (Art. 135), tribunales agroambientales con amplias facultades de intervención frente al daño ambiental (Art. 189). En este caso, la acción popular procede contra todo acto u omisión de autoridades o personas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos en su carta magna (Art. 135).

En el caso de Colombia, al igual que Bolivia, incorpora con jerarquía constitucional las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella (Art. 88).

Además, varios países avanzaron en la creación de una institucionalidad específica para actuar en defensa de los derechos colectivos como defensorías del pueblo, unidades especializadas para gestionar denuncias ambientales; procuradurías, entre otros.

Es relevante analizar en cada país quién tiene interés legítimo y que se encuentra legitimado para actuar en defensa de los asuntos ambientales. En muchos casos trascienden las fronteras locales, nacionales, para ser un tema de preocupación global-local.

Yarza (2022:756) señala que estas últimas décadas ha emergido una jurisprudencia climática en base a tratados internacionales (por ejemplo Convenio Europeo de Derechos Humanos o en el marco del Acuerdo de París) y que se reconoce una tutela indirecta de bienes colectivos a través del impacto en los derechos individuales, para ello debe demostrarse una conexión entre el bien colectivo ambiental (reducción de carbono y protección del ambiente) y los bienes individuales invocados (protección de la vida, la salud, la libertad).

En este sentido, se puede destacar como un avance en la protección del ambiente lo resuelto por el Tribunal Constitucional Federal alemán. Sin embargo, no logra apartarse de un paradigma antropocentrista de los derechos colectivos y de su interdependencia con los derechos individuales. Pues la protección del ambiente se ordena, porque a largo plazo -de no tomar medidas adecuadas, se afectarán los derechos individuales (vida, libertad) y se restringirán -de manera desproporcionada- las libertades futuras (STCF de 24/03/2021 (1 BvR 2656/18), párr 122).

Metodología

Se realizó un estudio de carácter cualitativo, basado en una revisión narrativa normativa y un relevamiento jurisprudencial en 19 países de América Latina durante el período 2024-2025 (alcance temporal). El análisis se estructuró mediante el método de análisis temático, aplicado tanto a fuentes normativas y jurisprudenciales como a bibliografía y entrevistas, lo que permitió identificar categorías jurídicas centrales, reconocer mecanismos de tutela y criterios de legitimación, detectar figuras innovadoras y principios rectores emergentes, e integrar información proveniente de distintas fuentes en una síntesis narrativa comprensiva.

En el caso de la jurisprudencia, la selección se realizó

a partir de una muestra intencional, con base en su relevancia jurídica e innovación en materia de tutela de derechos. Para las constituciones se consultó el Boletín Oficial de cada uno de los países y sitios web que sistematizan la información (Biblioteca Nacional de Chile digital, bcn.cl) y las sentencias que publica el Observatorio de Justicia Sanitaria y Climática (jus-ticiasanitaria.org).

De forma complementaria, se efectuó un relevamiento bibliográfico en torno al concepto de derechos colectivos, organizando la información a través de una síntesis narrativa y comprensiva de artículos académicos, libros e investigaciones recientes. Para ello, se consultaron revistas electrónicas (entre ellas Scielo y Google Académico) y bases documentales oficiales y no oficiales. Finalmente, se realizaron entrevistas a expertas/os vinculados al Observatorio de Justicia Sanitaria y Climática para delimitar el campo de estudio e identificar bibliografía y las sentencias relevantes. Para este artículo se analizaron más de cuarenta sentencias sobre derechos colectivos provenientes de los distintos países incluidos en el estudio. No obstante, se presentan únicamente aquellas decisiones que resultan más ilustrativas o representativas para los fines del análisis (total de 28 casos).

Criterios de inclusión: Se seleccionaron 19 países de Latinoamérica de lengua española y uno sólo de lengua portuguesa (Brasil). El estudio permite abarcar una amplia representatividad en las formas de regulación de los derechos colectivos.

La selección de estas jurisdicciones obedece a la necesidad de destacar puntos de convergencia y divergencia en la regulación de los derechos colectivos y en particular, en la regulación ambiental y sobre cambio climático, asegurando que la diversidad geográfica promueva una amplia y heterogénea riqueza conceptual, doctrinaria y jurisprudencial. Adicionalmente, los países fueron seleccionados con base en criterios de relevancia específica para el tema, enfocándose en aquellas jurisdicciones donde los derechos colectivos: han sido objeto de una interpretación con un significado distintivo por las cortes superiores (activismo judicial); presenta una particularidad o un significado característico que contrasta con otras formas de regulación.

Criterios de exclusión: Se excluyeron países: lengua francesa e inglesa, Territorios bajo tradición jurídica francesa, common law o con sistemas mixtos) y terri-

torios no independientes bajo sistema legal anglosajón. El estudio no contempla un análisis comparativo de los sistemas de gobierno (unitarios o federales) ni de las tradiciones jurídicas (sistema continental y common law).

Conclusiones

Habiendo presentado las distintas formas de cómo los países regulan sobre los derechos colectivos, se analizó solo el diseño constitucional y no su implementación. El análisis comparativo evidencia que, si bien en América Latina se han incorporado en las constituciones principios y categorías jurídicas relevantes para la protección de los derechos colectivos, como la sustentabilidad intergeneracional, el principio precautorio, el buen vivir comunitario, la protección de animales y la consagración de la naturaleza como sujeto de derechos, su alcance y grado de desarrollo presenta una gran heterogeneidad entre los países analizados.

Algunos ordenamientos, como los de Ecuador, Bolivia y Colombia, han avanzado con figuras innovadoras, legitimación amplia para la tutela de bienes comunes y reconocimiento expreso de sujetos de derecho no humanos, mientras que otros sistemas permanecen anclados en paradigmas más restrictivos o antropocéntricos. Esta heterogeneidad genera tensiones en la interpretación, categorización y clasificación normativa de los derechos colectivos, con implicancias directas sobre quiénes están legitimados para actuar, los mecanismos de tutela disponibles y las posibilidades de garantizar remedios estructurales.

A nivel internacional y jurisprudencial, se observa un progresivo fortalecimiento del bloque de constitucionalidad, convencionalidad y la integración de estándares de derechos humanos en materia ambiental y climática, destacándose la reciente Opinión Consultiva OC-32/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce al clima como derecho autónomo y consagra obligaciones reforzadas de diligencia estatal. Estas innovaciones reflejan un viraje hacia un paradigma ecocéntrico y de justicia climática, que tensiona los marcos tradicionales de los derechos colectivos y expande las bases jurídicas de los litigios ambientales y climáticos. En este contexto, la consolidación de los derechos colectivos en América Latina requiere no solo de un mayor desarrollo normativo, sino también de institucionalidad especializada, cooperación transnacional y jurisprudencia robusta que asegure efectividad en la tutela, equilibrio

intergeneracional y protección de los bienes comunes frente a amenazas globales como la crisis climática.

Futuras líneas de investigación deberían indagar sobre los mecanismos -alternativos, administrativos y judiciales- de tutela para la protección de los derechos colectivos en clave comparada.

Limitaciones al alcance del estudio: Entre las principales limitaciones identificadas, se destaca que el análisis se centró en el diseño constitucional y no en la implementación efectiva de las normas, lo que restringe la posibilidad de incorporar plenamente los aspectos contextuales y las dinámicas particulares de los sistemas jurídicos en los que estas disposiciones se insertan.

Asimismo, la muestra intencional de jurisprudencia, si bien resultó altamente ilustrativa y permitió reconocer tendencias relevantes, no constituye un relevamiento exhaustivo de todas las decisiones disponibles en la región.

Otro límite importante se vincula con la heterogeneidad de las fuentes: cada país organiza, digitaliza y publica la información judicial de manera distinta, lo que genera asimetrías en el acceso a los datos y condiciona la comparabilidad de los resultados.

El concepto de *buen vivir* se ha convertido en Latinoamérica, en un eje central para repensar los derechos colectivos. La forma en la que reguló en la región sobre los derechos colectivos y en particular, sobre la protección del ambiente, incluyendo el *buen vivir* comunitario, puede resultar relevante para pensar el pasaje de un paradigma antropocentrista hacia otro ecocentrista, donde el ambiente pueda ser considerado sujeto y no sólo objeto de protección.

Las Cortes Constitucionales de los países del sur son pioneras en la protección del ambiente, la biodiversidad, en medidas para la mitigación y adaptación frente al cambio climático y en el reconocimiento de ciertas entidades (bosques, selvas, montañas) como sujetos de derechos. No por la función que brindan a las personas, sino por el valor intrínseco que implica su preservación y reparación del ambiente. En este sentido, merece especial atención la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia en las últimas décadas.

Finalmente, se espera que los países del Sur Global puedan señalar el camino hacia donde avanzar nor-

mativa y jurisprudencialmente en la protección de los derechos colectivos, en particular los derechos de la naturaleza, para lo cual se tiene que avanzar en el reconocimiento normativo de los principios de sustentabilidad intergeneracional, principio precautorio en el marco del paradigma ecoambiental y contar con la protección constitucional robusta frente a las corporaciones y empresas transnacionales.

Contribución de las/os autores:

Participación activa en la revisión bibliográfica: María Natalia Echegoyemberry, Francisco Verbic.

Participación activa en la elaboración de la metodología: María Natalia Echegoyemberry

Participación activa en la discusión de los resultados: María Natalia Echegoyemberry.

Revisión y aprobación de la versión final del artículo: María Natalia Echegoyemberry, Francisco Verbic.

Referencias

- ALVARADO, A.C.** (2025). Radiografía del litigio climático en Latinoamérica: qué pasa con los casos de desplazados, contaminación y las sentencias sin cumplir. *Biodiversidad en América Latina*. Nota digital. Disponible:https://www.biodiversidadlla.org/Noticias/Radiografia-del-litigio-climatico-en-Latinoamerica-que-pasa-con-los-casos-de-desplazados-contaminacion-y-las-sentencias-sin-cumplir?utm_source=chatgpt.com
- DE SALLS CAVEDON CAPDEVILLE, FERNANDA; BERROS, MARÍA VALERIA; VILLAVICENCIO CALZADILLA, PAOLA; BROETTO, VALERIANA AUGUSTA; FIORINI BECKHAUSER, ELISA; ET AL.** (2024). Tendencias en los Litigios Ecológicos y Climáticos en América Latina: Casos seleccionados; Pontificia Universidad Católica de Chile; *Justicia Ambiental*, 16; 12-2024; 191-252.
- BERROS, V** (2013). Entramado precautorio. Un aporte desde el derecho para la gestión de riesgos ambientales y relativos a la salud humana en Argentina. Universidad Nacional del Litoral.
- BENALCÁZAR, P. C., & DE LA ROSA, F. J. U.** (2021). The Buen vivir Postdevelopmentalist Paradigm under Ecuador's Citizens' Revolution Governments (2007–2017): An Appraisal. *Latin American Perspectives*, 48(3), 152–171. <https://www.jstor.org/stable/48634145>.
- BIDART CAMPOS, G.J.** (2002). Manual de la constitución reformada. vol. II, Buenos Aires, EDIAR.
- BIDART CAMPOS, G. J.** (2002). Los bienes colectivos tienen existencia constitucional", A, La Ley, 1337.
- CAFFERATA, N.** (2004). El principio de prevención en el derecho ambiental. Revista de derecho ambiental. Buenos Aires. Lexis Nexis.48.
- CORNES, R. Y SANDLER, T.** (1986). The Theory of Externalities, Public Goods, and Club Goods. Cambridge, Cambridge University Press.
- CLACSO.** (2022). *Ambiente, cambio climático y buen vivir en América Latina / Buen vivir y saberes locales: sistemas andinos y agroecología* (compilaciones y proyectos). Tatiana Cuenca ... [et al.]; prólogo de Jacqueline Laguardia Martínez; Grettel Navas. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- ECHEGOYEMBERRY, M.N.** (2017). Ciudadanía Ambiental: De la declaración formal a la implementación de los Derechos Humanos: Acceso a información ambiental, participación social y educación ambiental. *Revista Debate Público*.
- ECHEGOYEMBERRY, M.N.** (2023). Queremos que un futuro tratado pandémico refleje la perspectiva del Sur (2023) Global. Disponible:<https://vacunasparalagente.org/wp-content/uploads/sites/2/2023/02/Tratado-pandemico.pdf>
- ECHEGOYEMBERRY, M.N.** (2025 a). Lineamientos para una comprensión regional del Derecho a la Salud: Propuesta metodológica para un análisis constitucional comparado. Tomo 1. DIRAJUS Disponible: <https://dirajus.org/es/publicaciones>
- ECHEGOYEMBERRY, M.N.** (2025 b). Determinantes Legales de la Salud. Tomo 3. DIRAJUS 2025. Disponible: <https://dirajus.org/es/publicaciones>
- ECHEGOYEMBERRY, M.N.** (2025 c) El derecho a la salud desde la perspectiva de los actores sociales. Tomo 2. GIZ DIRAJUS .Disponible: <https://dirajus.org/es/publicaciones>
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C.** (1990). Nuevas Tendencias en el Derecho de las Personas. Universidad de Lima 3.
- GALENKAMP, M.** (1991). Collective rights: much Ado about nothing?: A review essay. *Netherlands Quarterly on Human Rights* 9, 291-307.
- GIL DOMINGUEZ, A.** (2001). Bienes colectivos, TV y selección: una ineludible aclaración, una realidad normativa. A La Ley, 850.
- HANDL, G.** (1995). Human Rights and the Protection de la Environment: A Mildly Revisionist View. En: Cancado Trindade, A. A. (ed.), *Human Rights, Sustainable Development and the Environment*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica,135.
- LOCURSCIO, B.T.** (2023). Nociones preliminares sobre el concepto bien colectivo" FORUM: Revista del Centro

de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, N° 145(1) 89, 11-12.

LORENZETTI, R.L. (1996). Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos. La Ley, D, 1058.

LORENZETTI, R.L. (2008). Teoría del derecho ambiental. Buenos Aires, La Ley, 1030.

LORENZETTI, R.L. (2017). Justicia colectiva 180-183, 2^a ed. Actualizada, Santa Fe, Rubinzel Culzoni.

MÍGUEZ NÚÑEZ, R. (2014). De las cosas comunes a todos los hombres notas para un debate. *Revista Chilena de Derecho*, 41(1) 7-36.

RAZ, J. (1984). Right-Based moralities. En Waldron, J. (ed.), *Theories of Rights*. Nueva York, Oxford University Press.

RAZ, J. (1986). *The Morality of Freedom*. Oxford University Press, 209.

SAGÜÉS, M. (1994). Acción de amparo, intereses difusos y acción popular, JA, (I), 523.

SIGAL, M. (2020). El control judicial del cumplimiento de la constitución y la ley en la Constitución en 2020: 48 propuestas para una sociedad igualitaria. Siglo XXI.

UCIN, M.C. (2018). ¿Por qué el Ministerio Público? Análisis del rol que le cabe en la defensa del interés público. Class Action Argentina. Disponible:<https://classactionsargentina.com/wp-content/uploads/2018/05/4-ucin-c2bfpor-quc3a9-el-ministerio-pc3bablico-rdp-2012-2.pdf>

YARZA, F.S. (2022). *Categorización de los derechos colectivos*. España. Fundación Giménez Zabád.

ZAVALA DE GONZÁLEZ, C. (1997). Los daños morales colectivos y su resarcimiento dinerario. La Ley Buenos Aires, 283.

ZOZZO, G. (2023). Los Bienes Colectivos Ambientales: el efecto Bienes Comunes en América del Sur. *Cadernos Eletrônicos Direito Internacional sem Fronteiras*, 5(1), e 20230106.

Jurisprudencia

Argentina

HALABI, ERNESTO C. PEN – LEY N° 25.873 – DECRETO N° 1.563/2004 S/ AMPARO LEY N° 16.986 (2009): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24 de febrero de 2009, Fallos :332:111, cons. 9 (Arg).

CSJN, FUNDACIÓN AMBIENTE Y DESARROLLO Y FUNDACIÓN CENTRO DE DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTE V. PROVINCIA DE TUCUMÁN Y OTROS (daño ambiental), Buenos Aires, Corte Suprema de Justicia de la Nación (2013) Arg.

CSJN, 02/12/2014, « KERSICH, JUAN GABRIEL Y OTROS EL AGUAS BONAERENSES S.A. Y OTROS

S/ AMPARO », 02 DE DICIEMBRE DE 2014 (Fallos: 337:1361)(Arg).

CSJN 01/12/2017, “LA PAMPA PROVINCIA C/PROVINCIA DE MENDOZA” S/ USO DE AGUAS (Fallos: 340:1695), Atuel(Arg).

CSJN, 04/06/2019, BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINAS S.A. Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Fallos: 342:917). (Arg).

CSJN: M. 1569, XL. 2008 “MENDOZA BEATRÍZ SILVIA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo (Arg). CSJN sentencias del 20/06/2006 y del 8/07/2008

CSJN FALLOS: 329: 2316 AÑO 2017 Y FALLOS: 342:917, AÑO 2019) (Arg).

COLOMBIA

SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CASACIÓN CIVIL. STC 4360 (2018) (Colom)

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA, T-622 (2016) (Colom).

SENTENCIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, COLOMBIA, ACCIÓN DE TUTELA, TC 4360-2018, (2018)(Colom).

SENTENCIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, COLOMBIA, SENTENCIA T-415 (1992), T-411 (1992)(Colom).

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-449 DE 2015, REITERADO EN EL FALLO C-389 (2016) (Colom).

ALEMANIA

SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN. (STCF de 24 de marzo de 2021 (1 BvR 2656/18), párr. 122) (Ger)

ESTADOS UNIDOS

SWARTZ CONTRA COCA-COLA CO,3:21-CV-04643(US)

EARTH ISLAND INSTITUTE CONTRA BLUETRITION BRANDS;2021 CA 003027 B;D.C. SUPER. CT.(US)

DORRIS CONTRA DANONE WATERS OF AMERICA;7:22-CV-08717 COURT/ADMIN ENTITY: S.D.N.Y.(US)

CIUDAD DE QUINCY CONTRA EL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE MASSACHUSETTS,2184CV00991, MASS. SUPER. CONNECTICUT. (US)

CAMPÀÑA DE ACCIÓN CLIMÁTICA CONTRA LA CIUDAD DE SAN DIEGO,37-2022-00036430-CUT-T-CTL;CAL. SÚPER. CONNECTICUT. (US)

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

NUEVA ZELANDA V. FRANCIA (1995)

HUNGRÍA VS ESLOVAQUIA (1997)

ECUADOR V. COLOMBIA (2008)
ARGENTINA VS URUGUAY (2010)
CORTE EUROPEA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(CEDH)
BALMER-SCHAFFROTH Y OTROS VS SUIZA (1997)
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
C-180/96 NATIONAL FARMERS UNION [1998]
T-70/99 ALPHARMA V COUNCIL [2002] ECR II-
3495,
T-13/99; PFITZER ANIMAL HEALTH V COUNCIL
[2002] ECR II-3305
T-74/00 ARTEGODAN GMBH AND OTHERS V COM-
MISSION [2002] II-ECR 4945
CONSTITUCIONES
CONSTITUCIÓN OF ARGENTINA: 1 MAY 1853 (re-
inst. 1983, as Amended to 1994) (Arg)
CONSTITUCIÓN DE LA PLURINATIONAL STATE
OF BOLIVIA: 7 FEBRUARY 2009 (Bol)
CONSTITUCIÓN DE LA FEDERATIVE REPUBLIC
OF BRAZIL: 5 OCTOBER 1988 (as Amended to
2017) (Braz)
POLITICAL CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLIC OF
CHILE (Codified law promulgated by Supreme Decree
No. 100): 11 September 1980 (as Amended to 2015)
(Chile)
POLITICAL CONSTITUCIÓN OF COLOMBIA: 1
JULY 1991 (as Amended to 2015) (Colom)
POLITICAL CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLIC OF
COSTA RICA: 7 NOVEMBER 1949 (as Amended to
2015) (Costa Rica)
CONSTITUCIÓN DE LA DOMINICAN REPUBLIC:
13 JUNE 2015 (Dom Rep)
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLIC OF ECUADOR:
28 SEPTEMBER 2008 (as Amended to 21 December
2015) (Ecuador)
CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR: 15. DEZEM-
BER 1983 (as Amended to 2014) (El Sal)
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLIC OF GUATEMA-

LA: 31 MAY 1985 (as Amended to 1993) (Guat)
POLITICAL CONSTITUTION OF HONDURAS: 11
JANUARY 1982 (as Amended to 2013) (Hond)
CONSTITUCIÓN DE LA UNITED MEXICAN
STATES: 5 FEBRUARY 1917 (as Amended to 2018)
(Mex)
POLITICAL CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLIC OF
NICARAGUA: 19 NOVEMBER 1986 (as Amended
to 2014) (Nicar)
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLIC OF PANAMA:
11 OCTOBER 1972 (as Amended to 2004) (Pan)
POLITICAL CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLIC OF
PARAGUAY: 20 JUNE 1992 (as Amended to 2011)
(Para)
POLITICAL CONSTITUTION OF PERU: 29 DECEM-
BER 1993 (as Amended to 2009) (Peru)
CONSTITUCIÓN OF URUGUAY: 1 JANUARY 1967
(as Amended to 2004) (Uru)
CONSTITUCIÓN DE LA BOLIVARIAN REPUBLIC
OF VENEZUELA: 15 DECEMBER 1999 (as Amen-
ded to 2009) (Venez)
CONSTITUCIÓN DE LA UNITED STATES OF
AMERICA: 17 SEPTEMBER 1787 (as Amended to
1992) (US)
CONSTITUTION OF CANADA (Canadian Con-
stitución Acts, 1867 to 1982): 1 January 1982 (as
Amended to 2011) (Can)
CONSTITUCIÓN DE LA CENTRAL AFRICAN RE-
PUBLIC: 27 MARCH 2016 (Cent Afr Rep)
BASIC LAW FOR THE FEDERAL REPUBLIC OF
GERMANY: 23 MAY 1949 (as Amended to 13 July
2017) (Ger)
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLIC OF SOUTH AF-
RICA: 18 DECEMBER 1996 (as Amended to 2012)
(S Afr)